

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NÚMERO TRES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEJICANOS.

CONSIDERANDO:

- I. Que los Concejos Municipales tienen autonomía administrativa en lo relativo a la creación, modificación y supresión de tasas o tarifas que se aplican a los servicios que se brindan a la Comunidad; autonomía facultada e institucionalizada en la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal.
- II. Que es responsabilidad del Concejo Municipal mantener la buena marcha y la sanidad de las finanzas municipales, con el objetivo de contar con los recursos suficientes que permitan promover y proyectar un proceso sostenible de Desarrollo Local.
- III. Que el Art. 155 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que los municipios deberán revisar periódicamente, entre otros, Ordenanzas Tributarias, con el propósito de actualizarlas de conformidad a las condiciones de la realidad socioeconómica, imperante en el país.
- IV. Que es necesario realizar un reajuste y actualización a las Tasas por Servicios Municipales de alumbrado, que permitan que los costos del suministro eléctrico, sean sostenibles en relación a la realidad económica actual del Municipio de Mejicanos, de conformidad al Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal.
- V. Que el costo de los servicios municipales se ha incrementado a través del tiempo, en una cantidad mayor a lo tasado en concepto de las tasas vigentes de alumbrado público, ocasionando un déficit financiero entre los ingresos y costos del servicio de alumbrado público municipal.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en el artículo 204, ordinal 1º; el Código Municipal en los artículos 3 numeral 1, 30 numeral 4 y lo establecido en los artículos 2, 5, 7, inciso segundo, 152 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos,

Decreto N° 2, del 5 de enero de 1993, D. O. N°15 BIS, Tomo 317 del 22 de enero de 1993.

Art.1.- Reformese, el numeral 1.1.1.- en sus sub numerales del 1.1.1.1 al 1.1.1.3 del Artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, de la siguiente forma: 1.1.1.1 Por alumbrado público, según categoría, por cada frente: CATEGORÍA: I- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 0.1 HASTA 1., TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.25; CATEGORÍA: II- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 1.01, HASTA 5., TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.26; CATEGORÍA: III- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 5.01 HASTA 6, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.27; CATEGORÍA: IV- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 6. 01 HASTA 7, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.28; CATEGORÍA: V- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 7.01 HASTA 8., TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.30; CATEGORÍA: VI- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 8.01 HASTA 10, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.31; CATEGORÍA: VII- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 10.1 HASTA 18, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.32; CATEGORÍA: VIII- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 18.01 HASTA 30., TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.34; CATEGORÍA: IX- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 30.01 HASTA 60, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.35; CATEGORÍA: X- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 60.01 HASTA 100, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.37; CATEGORÍA: XI- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 100.1 HASTA 200., TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.38; CATEGORÍA: XII- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 200.1 HASTA 500, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.40; CATEGORÍA: XIII- RANGOS POR CADA FRENTE (unidades de metro lineal), DESDE 500.1 EN ADELANTE, TASA POR METRO LINEAL EN DOLARES 0.41. Únicamente para los casos de las categorías antes consignadas, quedarán exentos del pago de las Tasas por Servicios Municipales de Alumbrado Público, aquellos inmuebles que se encuentren ubicados a más de una distancia de 75 metros de un poste con luminaria. 1.1.1.1 Por alumbrado público tipo condominio, tarifa fija de \$1.65; 1.1.1.2 Por alumbrado público tipo multifamiliar, tarifa fija de \$1.14. Art. 2.- Deróguense los sub numerales comprendidos del 1.1.1.4 al 1.1.1.11 del numeral 1.1.1. del Artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos, estándose en tenor de la presente reforma. Art. 3.- La presente Reforma entrará vigencia ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de La Ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.

SAUL ANTONIO MELENDEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN JORDAN,
SÍNDICO MUNICIPAL.

LICDA. ANDREA GISELLE SCHELIENBERGER ORELLANA,
SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. P026693)